SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L. ambas representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Schneider Electric Canadá Inc. continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc., quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Schneider Electric Canadá, Inc. (continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.), en contra de la sentencia civil núm. 00002, del 25-8-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sobre la demanda en devolución y restitución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por la entidad [redacted], C por A., en contra de la entidad Xantrex Technology, Inc., por ajustarse a los normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca sentencia civil núm. 00002, del 25-8-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y rechaza la demanda inicial, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 28/2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., instrumentado y depositado en fecha 19 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 122/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 15 de mayo de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], C. por A. y LH Internacional, [redacted]., y como parte recurrida Schneider Electric Canadá, INC., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.

2) El caso ha tenido los siguientes resultados jurisdiccionales:

a) Por la sentencia núm. 2 de fecha 25 de agosto de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat acogió la demanda sometida por LH Internacional, [redacted]. en contra de Xantrex Technology, Inc. Condenó a la empresa demandada a pagar RD$17,968,799.59, por concepto de devolución de valores y, adicionalmente, al pago de la misma suma por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales;
b) Por la sentencia 01/2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación sometido por Schneider Electric Canadá Inc.

como continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc. Este fallo confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

c) La indicada sentencia de la corte de apelación fue recurrida en casación y esta Sala Civil dictó la sentencia núm. 67 de fecha 24 de marzo de 2021, por la cual casó con envío de la decisión descrita en el apartado anterior y remitió la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

d) La jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00045 de fecha 22 de febrero de 2024, por la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original. Esta disposición judicial constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado con ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 67 de fecha 24 de marzo de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la corte de apelación violó la inmutabilidad del proceso al variar la calificación jurídica sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente se refiere a la mala aplicación de la ley, motivación insuficiente, incoherente y contradictoria, desnaturalización de los hechos, violación al principio de razonabilidad y falta de ponderación de pruebas. Cuestiones que no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

5) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no demostrarse el interés casacional.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante al acto núm. 122/2024 descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) De conformidad con en el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de

derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan la suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación de asegurar la uniformidad interpretativa del

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la corte violó la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa colocándola en un estado de indefensión, al desconocer la certificación de fecha 24 de febrero de 2009 emitida por la Dirección General de Aduanas, la cual constituye una prueba relevante y que incide en la suerte del caso.

14) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

15) Esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

16) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[8].

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.
[8] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Esta corte de casación civil ha establecido que la falta de ponderación de documentos relevantes configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[9]. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…"[10] y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes"[11].

18) Como corolario de lo expuesto, el derecho de defensa consagrado en el transcrito artículo 69, inciso 4) de la Constitución dominicana, abarca –para las partes— el derecho a servirse de los medios de prueba que estimen oportunos, lo que implica, entre otros, el derecho a que se valoren los medios probatorios[12] y, de manera específica, la ponderación de dichas pruebas cuando estas resulten relevantes para la solución del litigio.

19) Con relación a lo cuestionado, la corte *a quo* fundamento su fallo en que las pruebas aportadas no demostraban vínculo alguno entre las mercancías objeto de la

[9] SCJ-PS-22-0626, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
[10] Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
[11] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.
[12] Sentencia TC/0547/18, 10 diciembre 2018.

reliquidación aduanera y Xantrex Technology, Inc., que de la documentación aportada por la Dirección General de Aduanas no identificaba a la empresa demandada como fabricante o suplidora de los bienes auditados. Asimismo, estimó que la única certificación que mencionaba a Xantrex carecía de pertinencia probatoria, ya que se refería a una investigación realizada a una entidad distinta de las partes en litis. Por ello, concluyó que la demandante no probó que existieran mercancías suministradas por Xantrex ni que estas hubieran sido objeto de una liquidación incorrecta de aranceles, razón por la cual revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda por falta de pruebas.

20) Es pertinente retener que la denuncia de falta de ponderación de pruebas relevantes solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

Sobre la valoración del vicio invocado

21) La parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos al haber omitido valorar la prueba de mayor importancia

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que depositó, consistente en la certificación de fecha 24 de febrero de 2009 emitida por la Dirección General de Aduanas, y establecer que la única certificación emitida por la Dirección General Aduanas y que hacía alusión a Xantrex Technology, Inc. correspondía a la entidad Unitrade y no a [redacted], con lo cual desconoció la certificación de fecha 24 de febrero de 2009 emitida por la Dirección General de Aduanas la cual hace mención a Xantrex Technology, Inc. Señala que la referida certificación no solo prueba la relación entre ambas empresas, sino que también demuestra que la proporción de los inmuebles en las operaciones era facturada pero no pagada por Xantrex y que esto se tradujo en un perjuicio para ella de más de diecisiete millones de pesos dominicanos.

22) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la corte *a quo* no incurrió en falta de ponderación de la certificación de fecha 24 de febrero de 2009, toda vez que esta fue incorporada y enlistada como prueba documental aportada al proceso. Asimismo, argumenta que dicha certificación no constituía un medio de prueba relevante y carente de fe pública, ya que la prerrogativa reconocida por el artículo 31 del Código Tributario no se extiende al consultor jurídico, sino únicamente a los funcionarios de los órganos de la administración pública expresamente autorizados por dicho código y por las leyes tributarias.

23) En otro orden, sostiene que, la referida certificación no se basta a sí misma, pues su contenido resulta contradicho por el expediente de fiscalización y reliquidación elaborado por el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, el cual constituye la evidencia determinante del caso. Dicho expediente fue debidamente valorado por la corte *a quo*, que constató la discordancia entre su contenido y lo consignado en la certificación. Finalmente, aduce que, del análisis de las declaraciones de importación objeto de la reliquidación, se verifica que solo una de ellas corresponde a la importación de inversores Xantrex, mientras que las demás se refieren a importaciones de baterías.

24) De la lectura del fallo impugnado se revela que para desestimar la demanda que la apoderaba la alzada se fundamentó en el siguiente razonamiento:

> …resulta determinante, a fin de decidir si procede o no ordenar la devolución que procura la parte demandante, comprobar que en la auditoría y reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas a la entidad [redacted], había mercancías vendidas por la entidad Xantrex Technology, Inc., sobre las que no fueron liquidados los impuestos y determinar si estos importes fueron adelantados en su pago en manos de la entidad Xantrex Technologt, Inc. 34. Que, la Dirección General de Aduanas, mediante el oficio OAL-2012, DEL 13-3-2005, suscrito por [redacted], encargada de Acceso a la Información, remitió a la Corte de Apelación de la Vega y depositado en esta Corte, un inventario de documentos correspondientes a la reliquidación de aranceles efectuada en la empresa [redacted] y Asociados, durante el periodo del 13 de marzo 2003 al 13 de marzo 2005. 35. Que, de la documentación emitida por la Dirección General

> de Aduanas, esta Corte verifica que en ninguna de esta se hace mención ni se relaciona con la entidad Xantrex Technology, Inc., sino que, las facturas que complementan el informe de la Dirección General de Aduanas hacen referencia a las empresas [redacted]. Battery, MFG-Augusta y Safe-Start, Inc. 36. Que, en la documentación complementaria aportada por la Dirección General de Aduanas, se verifica que las mercancías auditadas se refieren a inversores y baterías, y al señalar cada una de esta no se especifica cuál es la compañía a la que corresponde su fabricación o cual compañía le vendió o suplió a la entidad [redacted] y Asociados, C. por A.

25) Adicional a lo anterior, en el considerando núm. 37 de la sentencia impugnada, la corte *a quo* examinó otra certificación emitida por la Dirección General de Aduanas y sostuvo que esta era la única documentación proveniente de dicho organismo en la que se mencionaba a Xantrex Technology, Inc., concluyendo que de su contenido no era posible establecer la relación comercial entre las partes ni demostrar que los impuestos aduaneros hubiesen sido cobrados y no pagados por dicha entidad. A esto añadió que "hubiera sido un medio de prueba efectivo si en vez de mencionar a la entidad Unitrade hubiera sido la entidad [redacted], C. por A., debido a que, de ser así, se hubiera determinado que entre las mercancías auditadas y que pertenecían a [redacted], C. por A., había que correspondían a la suplidora Xantrex Technology, Inc.

26) Finalmente, en el fallo impugnado consta que la alzada decidió desestimar la demanda original, ya que la empresa demandante "no probó, primero, que había mercancías pertenecientes o que le fueron suplidas por Xantrex Technology, Inc., y

segundo, que esa mercancía le fueron entregadas sin la debida liquidación de los aranceles".

27) No obstante, en sustento del medio de casación propuesto, la parte recurrente deposita en el expediente el inventario de documentos recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago en fecha 27 de septiembre de 2022. Del examen de dicho inventario se verifica que, en efecto, fueron sometidos al conocimiento de la alzada, entre otros documentos, la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas el 24 de febrero de 2009. Asimismo, dicha certificación figura enlistada en el fallo impugnado en el numeral 48 de las pruebas aportadas por la parte recurrida en apelación. Dicho documento, el cual consta en el expediente, da cuenta de que—tal como sostiene la parte recurrente— se trata de la Fiscalización realizada a [redacted] respecto de importaciones de baterías de ciclo profundo e inversores efectuadas entre el 13 de marzo de 2003 y el 13 de marzo de 2005. En esta se certifica que la investigación determinó que la empresa adquiría inversores fabricados por Meilink World Holding Inc., empresa de zona franca, siguiendo instrucciones de Xantrex Technology Inc., con sede en Miami, además que en dichas operaciones se facturaban tanto el valor FOB como la proporción correspondiente a los derechos e impuestos aduaneros, los cuales no fueron pagados a la Dirección General de Aduanas, que el monto inicial de la deuda ascendió a RD$67,315,041.95, incluyendo impuestos, multas y sanciones. Posteriormente, se

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

acordó reducir parte de las penalidades y se formalizó un acuerdo de pago mediante un pagaré. Finalmente, tras solicitar un descuento por pronto pago, la empresa saldó la deuda con el pago de RD$17,968,601.79.

28) De esto se advierte que la corte de apelación no valoró la certificación de fecha 24 de febrero de 2009, de la Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas, contentivo de la fiscalización realizada a la empresa [redacted], C. por A., documento sometido a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlo, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es la devolución y restitución de los valores producto de la facturación y deuda por falta de pago de los impuestos aduaneros.

29) Las afirmaciones que hizo la corte para desestimar la demanda, indicando que no habían sido depositadas pruebas que comprobaran que Xantrex Technology, Inc. le supliera mercancías a [redacted]ados, C. por A., vinculadas con el cobro impositivo por parte de la DGA, resulta incompatible con el contenido de la certificación de fecha 24 de febrero de 2009, la cual, precisamente, consigna los hallazgos de la fiscalización efectuada y da cuenta de operaciones comerciales entre las referidas empresas instanciadas y en las que se facturaban derechos e impuestos aduaneros que no fueron pagados a la Dirección General de Aduanas.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

30) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en cuenta la incidencia y las consecuencias que podría tener la referida certificación o descartarla en caso de que la considerase insuficiente para determinar las pretensiones de la devolución y restitución de valores, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido.

31) De lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular totalmente la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

32) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

33) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1652
Exp. núm. 164-07-01020 (2024-R0179513)
Partes: [redacted], C. por A. y LH Internacional, S.R.L., vs. Schneider Electric Canadá, Inc., continuadora jurídica de Xantrex Technology, Inc.
Materia: Devolución y restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.